

**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE SEPTIEMBRE DE
2022**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1179/2022

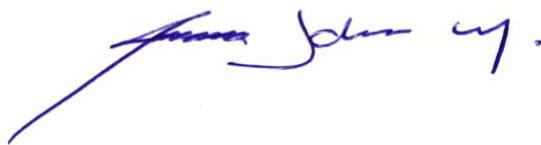
ASUNTO: Se notifica Resolución

C. OSWALDO ALFARO MONTOYA

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1179/2022

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM 1179/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES por la supuesta omisión de brindar contestación a diversos escritos de solicitud promovidos por el actor.

GLOSARIO

Actor:	Oswaldo Alfaro Montoya
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y
Comisión:	Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de
Medios:
Reglamento**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recurso de queja. El 14 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se acusa la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de rendir contestación a los escritos de solicitud presentados ante dicho órgano por el C. Oswaldo Alfaro Montoya.

SEGUNDO. Admisión. El 25 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 27 de agosto de 2022, a las 18:20 horas.

CUARTO. Vista al actor y desahogo. El 30 de agosto de 2022 se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable. Asimismo, el 9 de septiembre de 2022, se reenvió dicho acuerdo de vista al actor, toda vez que de una revisión de las constancias físicas se pudo constatar que el correo enviado el 30 de agosto se notificó de manera errónea, por lo que el plazo de la parte actora para desahogar la vista dada transcurrió de las 17:08 horas del 9 de septiembre a las 17:08 del 11 de septiembre de 2022. Finalmente, se precisa que no fue desahogada dicha vista por el actor.

QUINTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 8 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución. Se tiene que ajustar en atención a la regularización del procedimiento ya que se le dio vista en dos ocasiones y la segunda fue después del cierre de instrucción.

SEXTO. Del acuerdo de reposición de procedimiento. En fecha 21 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo reposición de procedimiento, en el que se dio cuenta de que, toda vez que el acuerdo de vista de 30 de agosto se notificó de nueva cuenta al actor el 9 de septiembre de 2022 y tomando en cuenta de que la vista no fue desahogada, se ordenó notificar de nuevo a las partes del acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2022, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1 Oportunidad. La queja se presentó en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha concluido, debiéndose tener por presentado en forma oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental,** consistente en copia simple de la credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero, a favor del actor.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos

reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el congreso distrital celebrado el 30 de julio, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Del análisis de recurso de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“ÚNICO. Los días 3, 4 y 5 de agosto en urso solicité por escrito a la Comisión Nacional de Elecciones diversa documentación relacionada con los Consejos Distritales celebrados el 30 de julio pasado en los distritos federales de la Ciudad de México.

A la fecha de presentación de esta queja, no he recibido la documentación solicitada ni respuesta alguna, fundada y motivada.”

3.2 DEL INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió su informe sobre la omisión que se le atribuye destacándose lo siguiente:

“Atento a lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informe que ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO solo por lo que hace al envío de su solicitud de información a través de correo electrónico de fecha 3 de agosto del año en curso, mismo al que se le dio respuesta el 25 de agosto del año en curso, tal y como se precisa en el cuerpo del presente escrito(...)”

En ese tenor, fueron acompañadas constancias consistentes en copia del oficio número CNE/J/85/2022 de 25 de agosto de 2022, así como una captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico a la parte actora de dicha respuesta.

4. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como de la valoración de las constancias remitidas en su informe por la autoridad responsable, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo previsto tanto por los Documentos Básicos de MORENA y las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.1 del presente, resultan infundados en atención a lo siguiente:

Se **declaran infundados** los agravios esgrimidos por el actor, en cuanto a la supuesta omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información presentadas por el mismo ante la Comisión Nacional de Elecciones los días 3, 4 y 5 de agosto del año en curso mediante correo electrónico.

Al respecto, el artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido¹ que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que **la omisión de dar respuesta a sus peticiones planteadas por el actor es inexistente**, toda vez que, del informe rendido por dicha autoridad, así como de las constancias agregadas al mismo se constata de manera clara que en fecha 25 de agosto del 2022, la autoridad responsable dio contestación a la petición planteada por el actor mediante escrito con fecha de presentación del 3 de agosto de 2022.

Asimismo, del examen realizado a la respuesta brinda esta resulta congruente con

¹ Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

lo solicitado por el peticionario y al momento en que fue realizada la petición, en atención a que como fue establecido desde la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba en la etapa de validación y calificación de la elección correspondiente a la Ciudad de México, de ahí que se considere que la respuesta es congruente, sin prejuzgar sobre su legalidad.

Lo anterior tiene su sustento, en la tesis relevante II/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO. Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Ahora bien, por lo que se refiere a las solicitudes formuladas por la parte actora el 4 y 5 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones al momento de rendir su informe precisó lo siguiente:

“En primer momento se expone que a la fecha se desconocen los escritos petitorios que supuestamente fueron enviados a través de correo electrónico los días 4 y 5 de agosto, pues de una búsqueda exhaustiva en la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficialía de Partes del partido, no se encontraron dichos correos de las fechas citadas, por lo tanto, si no se tuvo conocimiento de sus solicitudes no es posible brindar una respuesta”

En ese tenor, es que se le dio vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que desahogara dicha vista, teniéndose por precluido su derecho por lo que resulta procedente determinar que al no existir mayores elementos a efecto de acreditar la omisión en la que pudo haber incurrido la responsable por falta de respuesta a sus peticiones, se constata que no se

actualizó omisión alguna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en brindar respuesta a los escritos con fecha 4 y 5 de agosto, si estos no fueron enviados como lo señala la parte actora.

No obstante, a efecto de garantizar el derecho a la información del actor, previsto en el artículo 6º de la Constitución General, se estima procedente que las constancias correspondientes a los escritos de fecha 4 y 5 de agosto de 2022 que el actor aduce que presentó sean **remitidas** a la Unidad de Transparencia de Morena, a efecto de que proporcione el trámite correspondiente a dichas solicitudes, lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 61, fracción II y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el artículo 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor al resultar inexistente la omisión alegada, de conformidad con el considerando **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **REMITIR** copia de las constancias de los escritos de fecha 4 y 5 de agosto del año en curso a la vincula a la Unidad de Transparencia de Morena, para los efectos señalados en el último párrafo del considerando **4** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, con la presencia de cuatro de cinco de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO